



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la doctora NATHALIA QUICENO LEAL, en su calidad de Personera Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, radicada al número **2021-00248**, actuando como vinculados los siguientes:

- RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE o quien haga sus veces como Director de la UARIV.
- JOHN VLADIMIR MARTÍN RAMOS como Representante Judicial de la UARIV.
- ENRIQUE ARDILA FRANCO como Director de Reparación de la UARIV.
- ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN como Subdirectora de Reparación Individual.
- LOLY CATALINA VAN LEENDEN DEL RIO Coordinadora grupo servicio al ciudadano.
- CLARA ROSA LÓPEZ DE MIRANDA y JOSÉ ARVEY CASTRILLÓN RODRÍGUEZ

### 2. SÍNTESIS FÁCTICA RELEVANTE

Manifiesta la accionante que el día 05 de mayo del año 2021, radicó en su calidad de Personera Municipal de Santa Rosa de Cabal, petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, solicitando a la entidad, información respecto del estado del trámite de la petición presentada por Clara Rosa López De Miranda Y José Arvey Castrillón Rodríguez y un informe detallado sobre el estado de la indemnización administrativa de todo el núcleo familiar, sin que a la fecha de radicación de la demanda se le hubiese resuelto de fondo lo pretendido.

### 3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

Estima la parte actora que con la omisión de la entidad accionada se le está menoscabando su derecho fundamental de petición.

### 4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita se tutele el derecho fundamental incoado y como consecuencia a ello se le responda de fondo petición radicada el día 05 de mayo de 2021.



## 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Como tales invoca los artículos 23 y 86 constitucionales, los artículos 5 y 30 de la ley 1437 de 2011 y las sentencias proferidas por la honorable Corte Constitucional T-462 de 1993, T-245 de 1997 y T-667 de 2011.

## 6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por este Despacho mediante providencia del 11 de junio de los corrientes, en la cual se decretan pruebas, se integra el litis consorcio y se concede a accionados y vinculados el término de un (1) día para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la misma.

En la referida providencia, se efectuó requerimientos a la parte actora, en silencio.

### 6.1. RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-:

En término, la entidad accionada allega escrito de contestación en el que inician indicando que el funcionario de la entidad llamado a responder en el presente trámite constitucional es el Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, como Director de la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas.

En relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa de Clara Rosa López De Miranda Y José Arvey Castrillón Rodríguez, informó que la misma fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-710787 del 29 de mayo de 2020 en la que se decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y dejar a su disposición los recursos, sin que hubiesen sido reclamados por los beneficiarios, por lo que los recursos fueron reintegrados.

Indicó que mediante respuesta No. 202172015972661, remitido al correo electrónico: [personeria@santarosadecabal-risaralda.gov.co](mailto:personeria@santarosadecabal-risaralda.gov.co), el día 12 de junio del año en curso, otorgó respuesta a la petición que motivó la interposición de la presente acción constitucional.

## 7. CONSIDERACIONES

7.1. **COMPETENCIA FUNCIONAL:** Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, a su vez, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.



## 7.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En esta oportunidad corresponde a este despacho responder el siguiente problema jurídico: *¿Han vulnerado accionada o vinculados el derecho fundamental de petición invocado por la Doctora Nathalia Quinceno Leal en su calidad de Personera Municipal de Santa Rosa de Cabal en razón a la falta de respuesta a su petición radicada el 05 de mayo de 2021?*

### 7.2.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

#### 7.2.1.1. POR ACTIVA

La parte accionante se encuentra legitimada por activa, teniendo en cuenta que la Doctora Nathalia Quinceno Leal Personera Municipal de Santa Rosa de Cabal actúa en el presente asunto presentó directamente el derecho de petición que dio origen a la presente acción de tute

#### 7.2.1.2. POR PASIVA

- RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE o quien haga sus veces como Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
- JOHN VLADIMIR MARTÍN RAMOS como Representante Judicial de la UARIV
- ENRIQUE ARDILA FRANCO como Director de Reparación de la UARIV, dado que conforme al artículo 21. Decreto 4802 de 2011 esa dirección es el encargado de otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.
- ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN, o quien haga sus veces, como Subdirectora de Reparación Individual de la UARIV debido a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 22. Decreto 4802 de 2011 esa subdirección es la encargada de ejecutar y evaluar las acciones que en materia de reparación individual sean adoptadas por la Unidad, teniendo en cuenta la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.
- LOLY CATALINA VAN LEENDEN DEL RIO, como Coordinadora grupo servicio al ciudadano de la UARIV.

### 7.2.2. SUBSIDIARIEDAD



Dado el derecho que se invoca, la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de la parte accionante, como se verá más adelante.

### 7.2.3. INMEDIATEZ

En decantada jurisprudencia se ha fijado como plazo general para este tópico el periodo de seis meses<sup>1</sup>, el cual se observa cumplido en las presentes diligencias, pues la petición de la cual se reclama respuesta fue radicada el día 05 de mayo de 2021.

4

### 7.1. Fundamentos Fácticos, normativos y jurisprudenciales aplicables al caso que se analiza

Nuestra Carta Magna, contempla en su TÍTULO II, los derechos, las garantías y los deberes y en su Capítulo I – “*De los Derechos Fundamentales*”, consagra en el artículo 23 el derecho de petición, según el siguiente tenor literal:

“Art. 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Lo anterior, significa que no sólo tiene el accionante el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada; de ahí, que de conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Constitucional, así:

“La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta

<sup>1</sup> Véase entre otras:

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, MP. Eugenio Fernández Carlier.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 29-04-2009, exp. 00624-00, reiterada en la sentencia STC7438-2015.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Civil Familia, MP DUBERNEY GRISALES HERRERA, radicación 2016-00362-00 (Interno No.362), Acta 160 de 11-04-2016 abril 11 de 2016 con Sentencia T-997 de 2005



necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario.

(...), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor, y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad”.<sup>2</sup>

En la definición de un plazo razonable para dar respuesta al peticionario, la Corte Constitucional ha acudido a la regulación vigente sobre la materia. Según esa regulación, el ejercicio del derecho de petición está sometido a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, sobre todo, publicidad y celeridad.

El término de que dispone la entidad requerida para dar respuesta a la luz de lo previsto en la Ley 1755 de 2015, varía según el tipo de petición, así: *“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Sin embargo, el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, amplió los términos señalados en la norma citada en precedencia, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país consecuencia de la pandemia de la COVID-19, así:

*“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

<sup>2</sup> Sentencia T-997 de 2005



- (ii) *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

De acuerdo con los hechos de la demanda, la petición que dio origen a la presente acción constitucional tiene por objeto obtener información respecto del estado del trámite de la petición presentada por Clara Rosa López De Miranda y José Arvey Castrillón Rodríguez ante la UARIV y se brinde un informe detallado sobre el estado de la indemnización administrativa de todo el núcleo familiar, la cual, a la fecha de radicación de la demanda no había sido resuelta.

Lo anterior, permite concluir que el término de que dispone la entidad accionada para dar respuesta a la petición elevada por la parte accionante, es de 30 días, conforme a lo establecido por regla general por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, modificado transitoriamente y mientras dure la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19 por el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, la cual ha sido recientemente extendida hasta el 31 de agosto del año en curso, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora bien, analizados los hechos de la demanda y las documentales obrantes en el plenario, se puede establecer que el plazo de 30 días para responder la petición radicada el 05 de mayo de 2021, venció el 21 de junio del año en curso.

Todo lo anterior, permite concluir a esta judicial que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional (11-06-2021) la accionada se encontraba en término para dar respuesta a la petición elevada por la accionante el 21-06-2021, por lo que sin mayores elucubraciones puede concluirse que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la Doctora NATHALIA QUICENO LEAL en su calidad de Personera Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda y, en tal virtud habrá de negarse el amparo incoado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,



## FALLA

Primero. NEGAR el amparo constitucional incoado por la Doctora NATHALIA QUICENO LEAL en su calidad de Personera Municipal de Santa Rosa de Cabal contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, respecto del derecho fundamental de petición, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Notificar esta decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnado el fallo, remítase a más tardar al día siguiente de su ejecutoria a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

  
Firma escaneada para sentencia  
Tutela rad. 2021-00248

SULI MIRANDA HERRERA  
Juez

Firmado Por:

SULI MAYERLI MIRANDA HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09c0ccc7c5d769be0359f2112fc930c2cddf95bc9a4e551098f9f2c4dc252c88

Documento generado en 23/06/2021 02:06:02 PM